



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD.

Medellín, tres (3) de octubre de Dos Mil veintitrés (2023).

Proceso:	Verbal-Reivindicatorio
Demandante:	ZENU
Demandados:	ALBERTO MEJIA CARDONA
Radicado:	05001-31-03-001-2023-00288
Decisión:	Exige Requisitos

La demanda incoativa de proceso Verbal-Reivindicatorio presentada a través de apoderado judicial por INDUSTRIA DE ALIMENTOS ZENU S.A.S. contra el señor ALBERTO MEJIA CARDONA, SE INADMITE, para que dentro del término de cinco días, so pena de rechazo subsiguiente el actor cumpla los siguientes requisitos: art. 90 del Código de General del Proceso.

1º Se narrarán con precisión y claridad los hechos de la demanda y por ende se precisarán las pretensiones. Arts. 82 Nrales 4 y 5, 90 del C. General del Proceso.

Lo anterior obedece a que, según en el hecho quinto se manifiesta que el demandado ha realizado estructuras construidas en el inmueble propiedad del demandante identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro 01N-5454439 consistentes en 3 ventanas y un seto, manifestando seguidamente que las puertas y ventanas deben ser destruidas; y en las pretensiones solicita que por ser propietaria INDUSTRIA DE ALIMENTOS ZENU S.A.S. del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nº 01N-5454439, se ordene a ALBERTO MEJIA CARDONA a reivindicar la porción de terreno de 43,32 metros cuadrados que está ocupando a favor de su propietario, dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o dentro del término que su señoría estime pertinente.

Ahora bien, dependiendo del cumplimiento del anterior requisito el libelista deberá tener en cuenta y aportar lo siguiente:

º Como lo que se pretenden, según se puede dilucidar de los hechos de la demanda, es que el señor ALBERTO MEJÍA CARDONA le reivindique a la demandante ZENU S.A.S. una porción del inmueble de su propiedad distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 01N-5454439, precisará de cuanto es el porcentaje de ese total del inmueble que no puede ser, como lo manifiesta corresponde de 43,32 metros cuadrados, por cuanto solo se le está, por decirlo, ocupando un 39,60 que corresponde a un seto, pues por obvias razones las 3 ventanas descritas en el hecho quinto, deben estar incorporadas en el inmueble, muro de propiedad del demandado.

º Se allegará el correspondiente avalúo de esa porción que se pretende sea reivindicada, pues no se puede tomar, por el factor competencia, el avalúo del total del inmueble propiedad de la demandante.

º Se allegará constancia de que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad toda vez que, si bien es cierto en este asunto se está solicitando como medida cautelar inscripción de demanda, dicha medida no procede por cuanto en este asunto se está solicitando es la reivindicación de una porción de inmueble propiedad de la demandante.

º Se allegará constancia del envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

2º allegará toda la documentación omitida y referida al inicio de este proveído de conformidad con las pautas establecidas en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura. Esto es, **puntualmente individualizando e identificando los documentos respectivos por archivos separados en formato PDF OCR** con el número de radicado asignado.

El escrito con el cual se satisfaga las anteriores exigencias, deberá cumplirse en concordancia en lo pertinente con el Decreto 806 del 2020 hoy Ley 2213 de 2022.

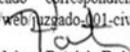
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

dgp

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, **PERSONALMENTE** con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (C.G.P.), cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-medellin/105>.


Adriana Patricia Ruiz Pérez
Secretaría